

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.  
Secretaria,

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ

**Auto Interlocutorio No. 1876**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2.021)

Consonante con la constancia secretarial que antecede tenemos que la señora ALEJANDRA VÁSQUEZ en calidad de conciliadora designada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ comunica el inicio de trámite de insolvencia de la demandada en este trámite, solicitando en consecuencia se ordene la suspensión del presente proceso en aplicación de los artículos 542 a 548 del Código General del Proceso.

Ahora, teniendo en cuenta las manifestaciones de la memorialista conciliadora y en franca aplicación a lo normado en el Código General del Proceso<sup>1</sup>, accederá este despacho a la suspensión del proceso, sin perjuicio de las comunicaciones que allegue la conciliadora informando sobre el trámite de negociación de deudas que se adelanta en el enunciado Centro de Conciliación.

Por todo lo anterior, es necesario advertir que la suspensión del presente asunto se debe decretar a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, al tenor de lo previsto en el Art. 555 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SUSPENDER** el presente proceso a partir de la ejecutoria de la presente providencia y hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de duda, al tenor de lo previsto en el Art. 555 del CGP, sin perjuicio de las comunicaciones que allegue el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ solicitado por el demandado DIEGO FERNANDO CASTAÑO VALENCIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.**

**JUEZ**

03

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 184 DE HOY NOVIEMBRE 02 DE 2021, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 636cf4d9147eca339d3538cb946ae21614c75ea975238e115e029ed05c602ba8

Documento generado en 29/10/2021 07:55:11 a. m.

<sup>1</sup> Art. 545, Núm. 1º No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

REF: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA  
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑO VALENCIA  
RAD: 760014003005-2021-00201-00  
UBICACIÓN 11 EGRESOS 08 SEGUIR ADELANTE 01 EJECUTIVO

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>